

Tratado cuadrilátero celebrado entre Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes
15 a 25 de enero de 1822

Por cuanto los tratados solemnes de paz y permanente armonía sancionados por los Representantes de las cuatro provincias Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, desde el 15 hasta el 25 de enero, han sido ratificados por los respectivos Gobiernos, con la mejor unanimidad de sentimientos, aurora luminosa de días más alegres, felices y venturosos, que los de la amargura y el llanto que precedieron, arrobando la más lisonjera y consoladora idea de que se aproximan ya los dulces momentos de la dicha, el engrandecimiento y prosperidad de la Patria y nuestro nativo suelo, por cuyos dignos objetos se han multiplicado sacrificios, inmolado a su logro víctimas gloriosas cuya sangre apreciable no debe ser infructuosa; y en obsequio de su mejor armonía, se han acordado los artículos que subsiguen.

Reunidos los representantes de las cuatro provincias, Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, a saber: el Coronel Mayor Ministro de Guerra, D. Francisco de la Cruz; el Secretario de Gobierno en todos los ramos de la segunda, D. Juan Francisco Seguí; D. Casiano Calderón, Presidente del Congreso Provincial y el Dr. Juan Nepomuceno Goytia, cura de las Ensenadas de Corrientes, con el digno e importante objeto de solemnizar la paz saludable que disfrutaban de un modo firme y permanente, fijándola en principios sólidos y recíprocamente ventajosos, y que sirvan de base a la mejor amistad y más duradera armonía, única fuente perenne, de donde deduce su vertiente toda apetecida felicidad, después de reconocidos y canjeados los respectivos poderes amplios, hemos convenido y acordado los artículos que subsiguen:

Artículo 1°: *Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y unión entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representación y derechos, se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos como están de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se gradúen renunciados los que defiende Santa Fe sobre los territorios de Entre Ríos por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamación legal, como las competentes a las demás de los suyos y respectivos, son reservados al soberano legítimo Congreso General, de todas las provincias en la oportunidad que presente el orden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad y absoluta cesación de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes serán decididas como emanadas de la Soberanía Nacional.*

Artículo 2°: *Si los españoles, portugueses o cualquier otro poder extranjero invadiese o dividiere la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él sin perjuicio de hacer oficialmente al gobierno agresor las reclamaciones que estime justas y oportunas.*

Artículo 3°: *Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados, que incida en cualquier defecto contra el territorio particular o jurisdicción que cada una de las cuatro provincias disfruta de buena fe, en pacífica posesión, según las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorias provisionalmente de la de Entre Ríos y Corrientes, los arroyos Guyquiraró, Miriñay y Tranquera de Loreto, con el territorio de Misiones sin perjuicio del derecho que defiende Santa Fe de las cincuenta leguas que su representante dice corresponderle por su fundación y fueron deslindadas hasta los mojones, o al menos hasta el río Corrientes, como los que tenga esta provincia a su favor, cuya decisión queda al Soberano Congreso General.*

Artículo 4°: *Ligan los mismo poderes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los sagrados derechos detallados en artículo 1°. En cuya virtud, si alguna, o todas las demás Provincias de la Nación atacaron con fuerza a cualquiera de las cuatro amigas se les harán por todas en unión las más serias y formales sobre su agresión, y en caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando a la más invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por esta, concluida la guerra, a los plazos que se estipulen.*

Artículo 5°: *Si la Provincia invadida hubiese dado mérito a ello, en juicio de las tres, estas entonces impondrán su mediación para con la agresora, a fin de que se evite la guerra, si esta se presentase conformidad, estará obligada aquella a darle la satisfacción necesaria, y de no, correr la suerte que ella misma ha provocado; más si este fuese a la inversa, obrarán las tres provincias consecuentes a lo acordado en el artículo anterior.*

Artículo 6°: *Ninguna de las Provincias contratantes podrá declararse en guerra u hostilidad, ni a otra alguna de las del territorio de la Nación sin acuerdo ni consentimiento de las otra tres por medio de diputados autorizados a este objeto, que a presencia y examen de las causales que puedan ocurrir, la decida, y sin que antes de verificarse un evento tan funesto, se pidan las satisfacciones correspondientes a la que se sospeche haber faltado a sus deberes respectivos.*

Artículo 7°: *La de Buenos Aires, facilitará, en cuanto lo permita su estado y recursos, el armamento, municiones y demás artículos de guerra, a cualquiera de las otras que lo necesite y pida, cuyo importe de los renglones que se suministrasen será satisfecho en la especie, modo y tiempo que contratasen los respectivos Gobiernos, quedando a más libre el comercio entre las cuatro Provincias.*

Artículo 8°: *Queda igualmente libre el comercio marítimo en todas sus direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados a mudarlos, abandonar derechos, descargar para vender sus mercaderías o frutos, con pretexto alguno, por los Gobiernos de las cuatro Provincias cuyos puertos subsisten habilitados en los mismos términos, solo si para obviar el perjudicial abuso del contrabando podrán ser reconocidos por los guardacostas respectivos, como sus licencias, guías y demás documentos con que deben navegar, siendo decomiso lo que venga fuera de ellos.*

Artículo 9°: *Buenos Aires por un principio de generosidad y buena correspondencia con el actual Gobernador de Entre Ríos y el de Corrientes, da por condonadas, cedidos y cancelados cuantos cargos puede hacer, y reclamaciones justas por los enormes gastos que le obligó a causar la temeraria invasión del finado Ramírez, consagrando gustoso todos sus sacrificios al inestimable ídolo de la paz, entre hermanos americanos unidos con tan íntimas, como sagradas relaciones y esperando solo la paga de la gratitud a los esmeros que ha prodigado a su logro.*

Artículo 10°: *La Provincia de Entre Ríos, devolverá a la de Corrientes todas la propiedades de esta, o de algunos particulares de la misma, que sacadas por D. Francisco Ramírez existen a la disposición del Gobierno y sea notorio pertenecerle, y solo en las que se necesite justificación, se producirá brevemente.*

Artículo 11°: *Todos los prisioneros correntinos de los que condujo de Corrientes, Ramírez, que se hallen sirviendo en alguna de las Provincias, o que si en esta calidad estén se soldados, serán restituidos a aquella siempre que ellos lo quieran voluntariamente.*

Artículo 12°: *Los desertores que de una Provincia se pasaren a otra, serán devueltos recíprocamente luego que sean reclamados.*

Artículo 13°: *No considerando útil al estado de indigencia y devastación, en que están envueltas las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y corrientes por dilatadas guerras civiles que han soportados a costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, a su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente a las circunstancias presentes nacionales, y a las de separarse Buenos Aires única en regular aptitud para sostener los enormes gastos de un*

Congreso, sus empresas parciales, y en sostén de su naciente autoridad; quedan mutuamente ligadas a seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin previamente reglarse, debiendo en consecuencia Santa Fe retirar su Diputado de Córdoba.

Artículo 14°: *Si consiguiente a la marcha política que se adopta, alguna de las Provincias contratantes creyere después ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se harán entre sí las invitaciones correspondientes.*

Artículo 15°: *El territorio de Misiones queda libre para formarse su Gobierno y para reclamar la protección de cualquiera Provincia de las contratantes.*

Artículo 16°: *En consecuencia se devolverán todas las propiedades que reclame en conformidad a lo acordado en el artículo 10, con respecto a Corrientes luego que haya nombrado legítimamente su gobierno.*

Artículo 17°: *Los presentes artículos serán ratificados por los Gobiernos de Santa Fe y Entre Ríos en el término de dos días, y en el de veinte por los de Buenos Aires y Corrientes.*

Acordados y sancionados en la ciudad capital de la Provincia de Santa Fe de la Vera Cruz desde le quince de Enero hasta hoy 25 del mismo año del Señor de 1822 y 13 de la libertad del Sud.

(Fdo.) Francisco de la cruz-Juan Francisco Segui-Casiano Calderón- Dr. Juan Nepomuceno Goytia